



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00047-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 16 de mayo de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000403-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00481-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : EMPRESA PESQUERA JOSE ANTONIO S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 13.052 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (132.375 t.).
- Numeral 24 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 13.052 UIT.
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se **CONFIRMAN** las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA PESQUERA JOSE ANTONIO S.A.C.** con RUC n.° 20530861521, (en adelante **PESQUERA JOSE**), mediante escrito con el Registro n.° 00017245-2024 de fecha 12.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00481-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante los Informes SISESAT¹ n.° 00000100-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez y n.° 00000087-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, de fecha 28.09.2021, se informó que la embarcación pesquera (en adelante E/P) DON MAÑUCO de matrícula CO-11842-PM², descargó 132.375 t.³, del recurso anchoveta y presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un período mayor a una hora, desde las 17:03.01 horas hasta las 18:06:01 horas del 03.07.2020 dentro de la zona suspendida mediante Comunicado n.° 052-2020-

¹ Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante, SISESAT

² De titularidad de Pesquera José

³ Reporte de Descargas



PRODUCE/DGSFS-PA-SP⁴ del 28.06.2020; asimismo, se informó que durante su faena de pesca presentó código de alerta técnica grave, 44⁵ en razón a emisiones de mensajes de posición satelital emitidas por el equipo satelital de la E/P DON MAÑUCO⁶ en cinco oportunidades: 19:02:53 horas, a las 19:08:31 horas del 02.07.2020, y a las 22:47:46 horas, a las 22:50:01 horas y a las 22:52:53 horas del 03.07.2020.

- 1.2. Con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos n.° 00002489-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 23.10.2023 se notificó a **PESQUERA JOSE** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de las infracciones a los numerales 21 y 24⁷ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).
- 1.3. Con la Resolución Directoral n.° 00481-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024⁸, se resolvió sancionar a **PESQUERA JOSE** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 24 del artículo 134 del RLGP; imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.4. Mediante escrito con registro n.° 00017245-2024 de fecha 12.03.2024, **PESQUERA JOSE** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **PESQUERA JOSE**:

3.1. **Respecto a las actividades de extracción del recurso anchoveta en zonas autorizadas y la no publicación del Comunicado n.° 052-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, lo cual origina su ineficacia**

PESQUERA JOSE, señala que con fecha 03.07.2020 la E/P DON MAÑUCO realizó actividades extractivas del recurso anchoveta en las coordenadas autorizadas, tal como lo

⁴ Teniendo en cuenta la información remitida a través de la bitácora electrónica, por los capitanes de las embarcaciones pesqueras, que declaran haber sobrepasado los límites de tolerancia para la captura de ejemplares juveniles del recurso anchoveta, se dispone la suspensión preventiva de la actividad extractiva por el plazo de 05 cinco días, a partir de las 00:00 horas del 29 JUN.2020 hasta las 24:00 horas del 03 JUL.2020, en las zonas de pesca: Entre los 10°40'S a 11°00'S y de 77°45'W a 78°05'W, del dominio marítimo (frente a Supe – Lima).

⁵ Bloqueo de señal de transmisión

⁶ E/P de menor escala, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral n.° 263-2006-PRODUCE/DGEPP.

⁷ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas.

24. Presentar cortes de posicionamiento satelital por un período mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves.

⁸ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00001037-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 20.02.2024.



reporta su tracking de posicionamiento refrendado por su reporte de calas, además, refiere que reportó de manera oportuna el inicio y fin de su cala, conforme lo establecido en el Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE.

Asimismo, alega que el Comunicado n° 052-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, mediante el cual se suspendió de forma preventiva la actividad extractiva, no fue publicado conforme lo exige el TUO de la LPAG, puesto que solo se efectuó a través del Portal Institucional. En ese sentido, considera que al ser ineficaz se deberá archivar el presente procedimiento sancionador.

Al respecto, debe precisarse que el Decreto Legislativo N° 1084, establece el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto, buscando entre otros, asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

En ese sentido, se emite la Resolución Ministerial n.° 147-2020-PRODUCE⁹, mediante la cual se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2020¹⁰ del recurso anchoveta y anchoveta blanca estableciéndose las condiciones y parámetros bajo los cuales debe desarrollarse, conforme se detalla a continuación:

Artículo 6.- Medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes

*6.1. Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares.*

Cuando se extraigan ejemplares juveniles de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en porcentajes superiores al 10% de los desembarques diarios de un determinado puerto, se suspenderán las actividades pesqueras, principalmente las actividades extractivas, por un período mínimo de tres (3) días consecutivos de las zonas de pesca o de ocurrencia, si dichos volúmenes de desembarques pudiesen afectar el desarrollo poblacional del recurso mencionado¹¹.

En esa línea, el Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE¹² establece que excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de 05 días al detectarse que se

⁹ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 08.05.2020.

¹⁰ **Artículo 1.- Inicio de la Primera Temporada de Pesca 2020 en la Zona Norte - Centro del Perú**

Autorizar el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2020 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir del día 13 de mayo del año en curso, siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permissible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-Centro) autorizado, o en su defecto, cuando el IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas.

¹¹ Resaltado es nuestro.

¹² Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

Artículo 19.- Facultad del Ministerio de la Producción para limitar el acceso a determinados recursos o actividades del sector (...)

Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción, podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas.



ha sobrepasado los límites máximos permitidos en tallas o pesos menores a los establecidos.

Asimismo, mediante Resolución Directoral n.° 012-2014-PRODUCE/DGSD de fecha 07.05.2014, vigente a la fecha de la comisión de la infracción, se aprobó la Directiva n.° 014-2014-PRODUCE/DGSF "Procedimiento para la suspensión preventiva de zonas con presencia del recurso anchoveta en tallas menores a las permitidas", la cual establece que:

6.8 Las zonas suspendidas preventivamente serán publicadas en el Portal Institucional entre las 12:00 y 13:00 horas del día, a través de un comunicado, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.produce.gob.pe/index.php/suspension-preventiva>, siendo responsabilidad de los administrados ingresar diariamente a dicha dirección para informarse del establecimiento de zonas suspendidas preventivamente.

6.9 La suspensión preventiva publicada tendrá efecto a partir de las 00:00 horas del día siguiente, quedando las embarcaciones pesqueras prohibidas de realizar extracción de recursos o presentar velocidad de pesca en dichas zonas (...).

En ese sentido, estando al marco normativo antes citado, con fecha 28.06.2020, la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción emitió el Comunicado n.° 052-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, el cual fue publicado en el Portal Institucional el día 28.06.2020 a las 14:40:07 horas, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

The screenshot shows the website interface for 'SUSPENSIONES PREVENTIVAS DE PESCA'. It includes a search bar, a table of records, and a sidebar with navigation options like 'Presentación', 'Seguimiento Satelital', and 'Comunicados DGSFS'. The table below shows the following data:

N°	N° Comunicado	Fecha y Hora de publicación	Acción
620	COMUNICADO N 052-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP	28/06/2020 14:40:07	[Icon]
621	COMUNICADO N 051-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP	27/06/2020 14:55:12	[Icon]

En ese mismo contexto, debe precisarse que las faenas de pesca realizadas por **PESQUERA JOSE**, en específico el 03.07.2020 se venía desarrollando dentro del marco normativo de la Resolución Ministerial n.° 147-2020-PRODUCE; es decir, participando del inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso hidrobiológico anchoveta y anchoveta blanca, en la cual se contempla la posibilidad de suspender zonas de pesca, con la finalidad de salvaguardar los recursos hidrobiológicos.



Asimismo, es menester enfatizar que la Directiva n.° 014-2014-PRODUCE/DGSF establece la obligación de los administrados de ingresar diariamente al portal del Ministerio para informarse del establecimiento de zonas que hayan sido suspendidas preventivamente. Por consiguiente, queda acreditado que el Comunicado n.° 052-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP fue publicado conforme lo establecido en el numeral 6.8 del artículo 6 de citada la Directiva, no siendo determinante que para surtir efectos legales tenga que publicarse adicionalmente en el Diario Oficial El Peruano, como erróneamente lo señala **PESQUERA JOSE**. En ese sentido, lo alegado en este extremo carece de sustento y no libera de responsabilidad administrativa.

Adicional a ello, cabe señalar que la Administración en virtud del principio de verdad material, ofreció como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000100-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez y el Informe n.° 00000087-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, de fecha 28.09.2021 y 28.09.2021, respectivamente, a través de los cuales ha quedado acreditado que la E/P DON MAÑUCO presentó velocidad de navegación menores a dos nudos dentro de la zona suspendida en el Comunicado n.° 052-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, desde las 17:03:01 horas hasta las 18:06:01 horas del día 03.07.2020, conducta que contrariamente a lo alegado por **PESQUERA JOSE** se subsume en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

En cuanto, a lo señalado por **PESQUERA JOSE** en que no realizó extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en zonas de pesca suspendidas debe precisarse que no se le está sancionado por haber extraído recursos hidrobiológicos en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción¹³; sino por haber entre otro, presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas suspendidas; conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP.

Por tanto, el argumento de defensa sostenido por **PESQUERA JOSE** en cuanto a este extremo, carece de sustento.

3.2. Sobre los desperfectos mecánicos sufridos por el motor, que constituyen eximente de responsabilidad

PESQUERA JOSE, señala que su embarcación sufrió un desperfecto al concluir la cala; refiere que se produjo un enredo en su hélice con el cabo de la embarcación, perdiendo fuerza en el motor principal, quedando al garete, ingresando por la correntada y los vientos a zona no autorizada por aproximadamente una hora, lo cual quedó registrado en la Declaración Diaria de Arribo, presentado ante la autoridad competente. En ese sentido, refiere que esta situación constituye hecho fortuito, que fue comunicado al Capitán del Puerto, debiéndose aplicar eximente de responsabilidad.

Al respecto, cabe señalar que el Decreto Supremo n.° 015-2014-DE¹⁴ prevé que toda nave debe presentar a la capitanía de puerto, entre otros, la Declaración Diaria de Arribo¹⁵ asimismo, establece que en el Libro Diario de Navegación¹⁶ las embarcaciones pesqueras

¹³ Infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

¹⁴ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas

¹⁵ Artículo 118.- Arribo y zarpe

El arribo y zarpe de las naves pesqueras nacionales están sujetos a lo siguiente:

(...)

d. Toda nave pesquera que ingrese a efectuar descarga a un puerto diferente del cual haya obtenido su zarpe, debe presentar a la capitanía de puerto de arribo la siguiente documentación: (1) Declaración diaria de zarpe. (2) Declaración diaria de arribo.

¹⁶ Artículo 615.- "Los libros obligatorios para las naves de bandera nacional (...) a. Libro diario de navegación (...)"



anotan las ocurrencias suscitadas durante la navegación. En adición a ello, la citada normativa establece que a través de la protesta¹⁷, se comunica a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, la cual puede ser informativa (cuando se comunica a la Capitanía de Puerto respecto a un evento), de constatación (cuando se comunica un hecho y se pretende obtener de la Capitanía la verificación del mismo a través de la actuación de las pruebas) y resolutive (cuando se solicita la investigación y determinación de responsabilidades)¹⁸; sin embargo, en el presente caso, de la valoración de los documentos que obran en el expediente, no se advierte que **PESQUERA JOSE** haya reportado a la autoridad marítima los hechos presuntamente acaecidos el día 03.07.2020, y, que en virtud a ello, se hayan realizado las indagaciones respectivas y la emisión del acto administrativo validando lo reportado por **PESQUERA JOSE**. En ese sentido, estando a lo expuesto, se colige que lo alegado en cuanto a este extremo no resulta amparable por cuanto constituye una declaración de parte.

En cuanto al eximente de responsabilidad, alegado por desperfectos que sufrió el motor, el Código Civil ha desarrollado los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor en su artículo 1315, precisando que es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

No obstante, conforme se indica en la resolución recurrida, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la sentencia emitida en la CAS n.º 823-2002-LORETO¹⁹, ha determinado que los desperfectos mecánicos de una embarcación no pueden ser considerados como un caso fortuito o fuerza mayor.

En consecuencia, podemos concluir que, los acontecimientos descritos por **PESQUERA JOSE** no configuran una condición externa imprevisible e irresistible que pueda haber limitado su voluntad como agente infractor, por tanto, no la exime de responsabilidad por la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, que se le imputa.

3.3. Sobre la no comisión de la infracción al numeral 24 del artículo 134 del RLGP

En relación a la comisión de la infracción al numeral 24 del artículo 134 del RLGP, refiere que según el informe de Servicio Técnico emitido por la empresa CLS PERU de fecha

Artículo 619.- El libro diario de navegación es el principal libro a bordo, en el cual se anotan las ocurrencias de la navegación, así como la carga o descarga de hidrocarburos, mezclas oleosas, aguas sucias, entre otros y demás eventos de importancia. Este libro es firmado en cada turno de guardia por el oficial del puente de navegación y es visado diariamente por el capitán o patrón de la nave. Están obligadas a llevar este libro, las naves con un arqueo bruto igual o superior a 20. El modelo y procedimiento de llenado es el normado por la Dirección General.

¹⁷ Artículo 758.- Protesta

758.1 La protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento y otras normas nacionales

¹⁸ Artículo 762.1.- Las protestas pueden ser:

a) *Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;*

b) *De constatación: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación y,*

c) *Resolutive: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento debe ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.*

¹⁹ Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló. Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función - pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actuó en forma diligente ni tomó los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.



09.11.2023, donde se analizó la transmisión de la baliza satelital Tipo A-Triton ID 517013 perteneciente a la E/P DON MAÑUCO, en el periodo 02.07.2020 al 03.07.2020 se llegó a la conclusión de que el código de evento con número 44 no se debe a una manipulación externa sino a factores externos no atribuibles a manipulación humana, no estando conforme con lo señalado en el Informe N° 0000087-2021-PRODUCE/DSFPA-mmamarcaez, que fue elaborado por un profesional aparentemente calificado.

Al respecto, el Decreto Supremo n.° 001-2014-PRODUCE, define en su Anexo 1 - Glosario de Términos al término "Mensaje de alerta" de la siguiente manera: "**Mensaje de Alerta:** Mensaje generado automáticamente en el equipo satelital ante la ocurrencia de un evento (bloqueo de señal GPS, bloqueo de señal satelital, remoción del equipo satelital, etc.) y enviado al Centro de Control del SISESAT."

Mediante Resolución Ministerial n.° 069-2019-PRODUCE, de fecha 01.03.2019, se modifican los numerales 1, 2 y 3 del Anexo 2 "Especificaciones Técnicas Mínimas" del Reglamento del SISESAT, estableciendo:

"2.1.2.3 **Mensaje de Alerta:** Se han clasificado en dos (02) categorías y se emiten de forma automática ante la ocurrencia de los siguientes eventos:

A. Alerta técnica: Son alertas detectadas por el equipo satelital a bordo que indican en general las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo, tales como:

A.1. Alerta técnica grave:

- Apagado del equipo a bordo.
 - Encendido del equipo a bordo.
 - Bloqueo de señal GPS.
 - Bloqueo de señal de transmisión.
- (...)"

Al respecto, el Reglamento del SISESAT establece en el literal g) del artículo 9° como obligación del armador la siguiente: "**Retornar inmediatamente a puerto o mantenerse en éste, según corresponda, si el equipo satelital envía alguno de los mensajes de alerta técnica grave o deja de emitir señales satelitales, hasta que el proveedor satelital alcance al Ministerio de la Producción, el respectivo informe técnico, realice el mantenimiento correspondiente y el equipo satelital se encuentre funcionando conforme al presente Reglamento.**"

Por otro lado, la Directiva n.° 001-2019-PRODUCE/ DGSF-PA²⁰, que regula el Registro y Cancelación en el Listado de Proveedores Satelital Apto y sus anexos, señala en el anexo VI: "(...) Mensajes de posiciones satelitales del equipo satelital (...)":

CÓDIGO: 44: Bloqueo de señal de transmisión.

Sobre el particular, cabe indicar que de conformidad con el Informe SISESAT n.° 00000100-2020-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, y el Informe n.° 000000087-2020-PRODUCE/DGSF-PA-mmamarcaez, que obran en el expediente, se aprecia que de la información enviada por la baliza instalada en la E/P DON MAÑUCO de matrícula CO-11842-PM, ésta presentó

²⁰ Aprobada mediante Resolución Directoral 043-2019-PRODUCE/DGSFS-PA.



código de alerta técnica grave (44) durante su faena de pesca del 02.07.2020 y 03.07.2020²¹ en cinco oportunidades, tal como se detalla en la siguiente imagen:

N° Registro Informe SISESAT	Fecha de Posición	Alerta Técnica
4	02/07/2020 – 19:02	44: Bloqueo de señal de transmisión
6	02/07/2020 – 19:08	44: Bloqueo de señal de transmisión
191	03/07/2020 – 22:47	44: Bloqueo de señal de transmisión
192	03/07/2020 – 22:50	44: Bloqueo de señal de transmisión
193	03/07/2020 – 22:52	44: Bloqueo de señal de transmisión

Por otro lado, respecto al medio probatorio ofrecido por **PESQUERA JOSE**, el Informe de CLS Perú de fecha 09.11.2023, debe indicarse que en ninguna parte este proveedor concluye que el evento con código 44 se deba a factores externos no atribuibles a manipulación humana; sino que, corroboran lo reportado por la baliza del SISESAT los días 02 y 03.07.2022, donde registró alerta técnica grave con código 44 (Bloqueo de señal de transmisión), conducta que contrariamente a lo alegado por **PESQUERA JOSE** constituye infracción al numeral 24 del artículo 134 del RLGP.

En ese orden de ideas, cabe remarcar que es responsabilidad de los administrados no solo contar con el sistema de seguimiento satelital, sino asegurarse que éste se encuentre en estado totalmente operativo, en cumplimiento de la normativa pesquera.

En ese sentido, el medio probatorio ofrecido por **PESQUERA JOSE** no logra desvirtuar lo señalado en el Informe SISESAT N° 00000100-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca y el Informe n.° 000000087-2021-PRODUCE/DGSF-PA-mmamarca, mediante los cuales ha quedado acreditado que la E/P DON MAÑUCO presentó código de alerta técnica grave (44) durante su faena de pesca del 02.07.2020 y 03.07.2020 durante 05 oportunidades.

Por lo que, considerando el marco normativo expuesto en los párrafos precedentes, así como la documentación que obra en el expediente, la cual fue debidamente valorada en el presente procedimiento administrativo sancionador, y generaron convicción de que la conducta de **PESQUERA JOSE** los días 02.07.2020 y 03.07.2020 se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 24 del artículo 134 del RLGP. Por lo que, lo alegado en este extremo de su recurso de apelación carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 016-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 09.05.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

²¹ Según el Reporte de descarga de fecha 04.07.2020 la E/P DON MAÑUCO descargó 132.375 t. del recurso anchoveta.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA PESQUERA JOSE ANTONIO S.A.C.** contra de la Resolución Directoral n.º 00481-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 24 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **EMPRESA PESQUERA JOSE ANTONIO S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

